

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 31  
de 2 de noviembre de 2023.

Asunto:

Unión marital de hecho de Sandra Marisol Díaz Forero contra Carlos Andrés  
Herrera Gómez

Exp. 2018-00324-01

Bogotá D.C., catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo de 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

La señora Sandra Marisol Díaz Forero a través de apoderado judicial, promovió demanda contra Carlos Andrés Herrera Gómez, para que se declare la existencia de unión marital y la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 3 de

enero de 2018, y, en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que la pareja inicio su convivencia de forma continua e ininterrumpida en Girardot, la que perduró por más de tres años sin procrear hijos, construyendo un patrimonio social.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot el 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>; el extremo demandado -Carlos Andrés Herrera Gómez-, se notificó personalmente de la demanda y a través de apoderado judicial la contestó<sup>2</sup>, planteando como excepciones de mérito *“inexistencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescripción de declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial”*, argumentando que la convivencia inició el 13 de agosto de 2015 y duró hasta el 15 de julio de 2017; en ese tiempo se dio una separación de la pareja donde no compartieron mesa, techo y lecho, desde el 28 de abril hasta los primeros días del mes de septiembre de 2016, donde Sandra Marisol se fue a vivir a otro domicilio. El inicio de la convivencia, no se dio el 15 de marzo de 2014, dado que para esa fecha el demandado *“convivía con su grupo familiar conformado por abuela, tía y dos primos en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 24-06 del Barrio Gaitán de Girardot y apenas para esa época sostenía una relación de noviazgo con la demandante... la demandante para esa época residía en un inmueble ubicado en el Barrio Kennedy de esta ciudad junto a sus padres”*; adicional a ello, para dejar fijada la fecha de terminación de la convivencia *“acudió a la notaria*

---

<sup>1</sup> Archivo 10 carpeta primera instancia del exp. Digital

<sup>2</sup> Archivo 28 carpeta primera instancia del exp. Digital

*segunda de Girardot el 9 de enero de 2018 y mediante declaración juramentada dejó claro que desde el 15 de julio de 2017 no sostenía ninguna relación sentimental con la señora Sandra Marisol Díaz Forero”.*

Frente a la sociedad patrimonial indicó que *“no se cumplen los postulados para que nazca a la vida jurídica... puesto estos no alcanzaron a tener dos años de convivencia continua”*; además de ello, teniendo en cuenta lo señalado en la declaración juramentada rendida el 9 de enero de 2018 ante la Notaría Segunda de Girardot, indicó que la *“fecha de terminación de la unión marital de hecho con la señora Díaz Forero terminó el 15 de julio de 2017, lo que indica que de conformidad a los presupuestos legales la señora Sandra Marisol Díaz Forero tenía hasta el 15 de julio de 2018 haber iniciado el trámite judicial en procura de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero fue hasta finales del mes de agosto de 2018 que se da inicio al trámite... es decir, cuando el término ya había expirado”* (sic a todo).

### **2.3. TRÁMITE:**

Integrado el contradictorio, se señaló fecha para realizar la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P. y de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma codificación.

## **3. LA SENTENCIA APELADA**

El Juez de instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Sandra Marisol Díaz Forero y Carlos Andrés Herrera Gómez durante el período comprendido del 15 de marzo de 2014 hasta el 2 de enero de 2018 y como consecuencia de ello, declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por ese lapso, la cual se encuentra disuelta

y en estado de liquidación por darse los presupuestos consagrados en la Ley 54 de 1990; argumentando que, si bien *“existió controversia en relación a las fechas de inicio y terminación, lo cierto es... ante la confesión realizada por las partes... aceptaron la existencia de la unión marital de hecho que superó los dos años de convivencia”*, por ello, dio crédito al decir de la demandante, corroborada por los testigos Jeniffer Stella Rojas Charry y José Usain Diaz Forero, señaló como inicio el 15 de marzo de 2014 y el rompimiento de la convivencia el 2 de enero de 2018, término dentro del cual, se halla en oportunidad para reclamar su declaración de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

#### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandada pidió su revocatoria para que en su lugar se declare, la existencia de la unión marital de hecho entre Sandra Marisol y Carlos Andrés desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 15 de julio de 2017 y en consecuencia, no se declare la existencia de la sociedad patrimonial por no haber durado la unión marital más de dos años, indicando que el Juez de primera instancia hizo una indebida valoración probatoria, por cuanto *“no las ha apreciado en conjunto y mucho menos les ha prestado la valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, dado que pasó por alto *“la certificación emanada por la junta de acción comunal del barrio Gaitán la cual refleja que el demandado hasta el 3 de julio de 2015 vivió con su grupo familiar compuesto por su abuela María Miriam Gómez, su tía Miriam Paola Devia, su prima Sara Valentina Devia y su primo Juan Esteban Devia en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 24-062”*; es decir que, para el 3 de julio de 2015 la señora Sandra Marisol Diaz Forero *“no compartía domicilio con el señor Carlos Andrés Herrera... siendo esto corroborado por el demandado en su interrogatorio y por el testigo Hernán David Rodríguez Labrador, quienes de manera clara al resolver el interrogatorio realizado señalaron que*

*hasta el mes de julio de 2015 que el señor Carlos Andrés Herrera Gómez, vivió en casa de su abuela, este era soltero, no convivía con la demandante Sandra Marisol en ese sitio y que por esa época solo sostenían una relación de noviazgo”; igualmente, pasó por alto lo dicho en la escritura pública No. 0774 de 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Girardot, donde, el señor Carlos Andrés Herrera Gómez “señaló que su estado civil para esa época era soltero y sin unión marital de hecho, coincidiendo con lo señalado en la certificación de la junta de acción comunal, en donde, se señaló que el demandado para julio de 2015 vivía con su grupo familia compuesto por su abuela, tía y dos primos”.*

Además de lo anterior, el funcionario judicial pasó inadvertido la falsedad demostrada en el trasegar del proceso, relacionada con la prueba documental allegada por la parte activa, con la finalidad de soportar la fecha de inicio de la unión marital, donde la Fiscalía Primera Seccional de indagación preliminar de Girardot informó que *“los resultados del examen de grafología indicó que la firma cuestionada como de Carlos Andrés Herrera Gómez obrante en los formatos originales de salud total; NO uniprocede con los patrones autógrafos de firma del prenombrado”*; así como la declaración rendida ante la Notaría Segunda de Girardot, donde se dejó claro que desde el 15 de julio de 2017 no sostiene ninguna relación sentimental con la señora Sandra Marisol Díaz Forero y las constantes rupturas que sufrió la unión marital, que tanto en los interrogatorios rendidos por las partes, como de sus testigos, se evidenció que la relación no fue de una forma continua, afrontando terminaciones que afectaron la permanencia de la unión de la pareja.

## **5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento se cuenta con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural<sup>3</sup>, se impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde a esta Corporación analizar, si en el presente caso como lo alega el apelante, se presenta error en la valoración probatoria al declarar que entre Sandra Marisol Díaz Forero y Carlos Andrés Herrera Gómez existió unión marital de hecho que perduró de manera estable y permanente, desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 2 de enero de 2018, o, si le asiste razón al recurrente que aseveró que ello ocurrió desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 15 de julio de 2017.

## **5.3. CASO DE ESTUDIO:**

---

<sup>3</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

Partiremos señalando que la autonomía que tienen los Jueces para ejercer su investidura, conforme lo establece el artículo 230 de la Carta Política, se determina que solamente están sometidos al imperio de la ley y con mayor razón, en lo que respecta a la valoración probatoria, claro está, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina; empero, es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible al fallador de primer grado, pudo ocurrir al infringir la ritualidad o desatender la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien, *i)* por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P.<sup>4</sup>; *ii)* el haber evitado su valoración, *iii)* por falta, errada o suposición de su existencia, o *iv)* porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, lo siguiente:

*5“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.*

---

<sup>4</sup> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos (...) el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>5</sup> Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

*Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.*

*“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.*

*“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”.*

Ahora bien, la forma como el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción de lo que las partes del proceso alegan, el sistema que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“...El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, C-202/05



*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

...

*Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>*

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:*

*Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo*

---

<sup>7</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>8</sup> Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

*racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración.”*

En este asunto encontramos que militan pruebas que podrían estar demostrando que la convivencia de la pareja Herrera Díaz se dio desde marzo de 2014 hasta el 2 de enero de 2018, o, desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 15 de julio de 2017, donde la prueba testimonial y documental es reflejo elocuente de ello, al ponernos de presente la existencia de dos elencos de testigos que dieron su versión en el decurso de la primera instancia, uno conformado por José Usain Díaz Forero y Jeniffer Rojas Charry, y otro, integrado por Hernán David Rodríguez Labrador y Jhon Jairo Devia Gómez, los que concierne ahora comenzar a escudriñar, veamos:

#### **Declaraciones de parte:**

- **Sandra Marisol Díaz Forero**, demandante, relató que en 2012 inició una relación de noviazgo con Carlos Andrés Herrera Gómez, pasado dos años, es decir, el 15 de marzo de 2014, empezaron a vivir juntos en la casa que Carlos Andrés ocupaba con su grupo familiar, conformado por su abuela Miryam, la tía Paola Devia y dos primos menores de edad Sara y Juan Devia en el barrio Gaitán frente al local la Gran Esquina; en junio de 2014 el demandado constituyó formalmente la empresa “Cacerolo eventos”, procediendo él a “afiliara a la E.P.S. Salud Total en calidad de compañera permanente aproximadamente en el mes de abril o mayo de 2014”<sup>9</sup>; en junio de 2015 cambiaron de domicilio, radicándose en la casa que compraron ubicada en el barrio Gaitán calle 21 No. 16-01 y allí también funciona la empresa “Cacerolo eventos”.

---

<sup>9</sup> Récord 15'42'' a 19'40'' audio del 22 de marzo de 2019

Agregó que dentro de la convivencia se presentó una interrupción en el 2016, porque ella *“se fue por espacio de tres semanas a la casa de su hermano en el barrio blanco de Girardot, por situaciones de agresión que no puso en conocimiento de las autoridades regresando nuevamente al inmueble que habían adquirido finalizando mayo de 2016”*<sup>10</sup>, señalado que la convivencia *“fue muy bonita, iniciando en la casa de la abuelita en una habitación, sin cosas él tenía una cama, un closet... cuando ya decidimos empezar como algo formal... él empieza a comprar las cosas de la casa, estufa, nevera, televisor... era una relación normal bonita, los dos trabajábamos por el bien común y pensábamos que nos amábamos”*. Relató que en el año 2012 inició prácticas como docente por espacio de seis meses, hasta mediado de año cuando comenzó a laborar en la empresa fundada por ambos denominada *“Cacerolo eventos”* la que se formalizó en junio de 2014 a nombre de Carlos Andrés Herrera Gómez.

Frente a la finalización de la relación, indicó que se *“... dio el 3 de enero de 2018, porque me cansé de los maltratos por parte de su compañero, hecho que no denunció por no causarle perjuicios a la actividad económica y profesional que él ejercía”*<sup>11</sup>.

**- Carlos Andrés Herrera Gómez**, en su calidad de demandado, manifestó que si hubo una convivencia con la señora Sandra Marisol Diaz Forero, desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 15 de julio del 2017; recuerda la fecha de inicio porque <sup>12</sup>*“yo fui el que mandé a adecuar la casa, después de la compra, se hicieron unas adecuaciones debido a que coloqué la oficina de cacerola, eventos, actualmente, se hizo cambio de pisos y todo ese tipo de cosas”*, negando haberla afiliado al sistema de salud como beneficiaria en calidad de compañera, se enteró de ello<sup>13</sup>*“... cuando*

---

<sup>10</sup> Récord 20'46'' a 27'57'' audio del 22 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> Récord 30'33'' a 36'12'' audio del 22 de marzo de 2019

<sup>12</sup> Récord 52'22'' audio del 22 de marzo de 2019

<sup>13</sup> Récord 41'50'' a 48'43 audio del 22 de marzo de 2019.

*me llega la demanda y aquí inicio un proceso como de averiguar sobre eso ante la Eps Salud total... después de casi dos o tres meses me entregaron unos certificados donde fueron falsificados mis firmas... yo nunca la afilié...”, esa situación lo llevó a entablar una denuncia penal la cual se encuentra en investigación.*

Aseveró que el 15 de marzo de 2014, él vivía en la carrera 16 No. 24-06 junto con su abuela Miryam Gómez, su tía Paola Devia y dos primos Esteban y Sara Valentina Devia, época en la que sostenía una relación de noviazgo con Sandra Marisol, pero, no convivían en ese tiempo, debido a que la persona que sostenía la casa era su abuela *“la que pagaba el arriendo... pues tenía una carga de gastos muy grande, respecto que ella era la que me daba la comida y todo ese tipo de cosas y era imposible llevarle una persona porque le generaría otra carga”,* cuando se le preguntó si la demandante habitó en ese inmueble para marzo de 2014, respondió *“no señor, no lo hice porque, o sea, mi abuela no podía soportar más cargas, era más consciente en ese sentido”,* sin embargo *“cuando salíamos de pronto a una fiesta o teníamos alguna salida ella se quedaba, en la noche era de vez en cuando... pero sus objetos personales siempre estaban en el barrio Kennedy donde los papás... para esa época para el año 2014 ella vivía con la mamá, el papá, con la hermana”. Indicó que “ella si estuvo trabajando conmigo cuando después del tiempo estoy hablando más o menos desde el 2013, 2014, hablemos que fue en el 2013 si en un proyecto que yo tenía organizado se llama cacerola eventos e incluso tengo soportes de fotografías cuando antes de eso fue reinicio exactamente a trabajar en marzo de 2013”,* al preguntársele, de qué manera contrató o formalizó la relación laboral con Sandra Marisol, adujo que *“en realidad no hubo un contrato oficial lo que hubo fue un acompañamiento sí y pues donde se generaban unos turnos pero acá las fiestas no eran muy, no eran constantes o sea de trabajar como tal en este proyecto e incluso dejé este proyecto casi alrededor de un año porque inicié a trabajar en piscilago y pues los fines de semana eran donde se trabajaban y pues las fiestas salían los fines de semana entonces muy pocas fiestas las que hacíamos por fuera... dentro del tiempo del 2014 hacia atrás nunca hubo un trabajo*

*formal respecto a que o sea siempre fue como un acompañamiento, donde, pues se le reconocían los turnos de ella y ya después del 2014 es donde ya empezamos a formalizar la empresa... podemos decir que no legalmente pues faltaban la cuestión de los pagos parafiscales que eso, o sea nosotros lo tenemos como una prestación de servicio... y es donde pues puedo decir que ya exactamente empieza a trabajar como decoradora en este proyecto”.*

Frente a la convivencia con Sandra Marisol, informó que *“tuvo muchos obstáculos, debido a que ella es una persona que le gusta salir muchísimo... no comparto los mismos gustos de ella, me refiero a que de pronto ella le gustaba estar tomando con sus compañeras, estar en fiestas, en rumbas en discotecas y pues yo soy persona que me gusta ese tipo de cosas... llegaba a la casa y la encontraba patas arriba, ese tipo de cosas generaban inconvenientes entre nosotros... discusiones muy fuertes y ella en varias ocasiones no fue solo sino en varias ocasiones sacaba sus pertenencias y se iba para la casa de ella... la primera vez ocurrió en octubre de 2015 y regresó a los 20 días y siempre la recibía ”*; refirió igualmente actos de violencia intrafamiliar cuando *“me llegó tomada, tuvimos una discusión por eso y de un momento a otro se descontroló y me sacó un cuchillo, yo reaccionó... le quitó el cuchillo y le doy dos bofetadas”,* hechos que no fueron denunciados porque *“estaba iniciando con la empresa... estaba cogiendo más fuerza y no para mí siempre era un inconveniente muy grande”*. Agregó que el rompimiento de la relación se dio el 15 de julio de 2017 debido a que <sup>14</sup>*“ya habíamos perdido el respeto, donde ella prácticamente tomaba sus decisiones de irse del hogar, de tomar cuando quisiera”* y agregó que una vez ella se fue del hogar, él acudió a la notaría y realizó una declaración extrajuicio donde aseveró que la terminación se dio el 15 de julio.

### **Declaraciones de terceros:**

---

<sup>14</sup> Récord 1:05'07'' a 1:09'19'' audio del 22 de marzo de 2019

**-Jeniffer Stella Rojas Charry<sup>15</sup>**, en su relato manifestó que a Sandra Marisol Díaz Forero la conoció desde el 2011 en la universidad y a Carlos desde el 2012 cuando inició su relación de noviazgo con ella; en marzo de 2014 ellos iniciaron su convivencia en la casa de la abuelita de Carlos, afirmando *“que estuvo varias veces en la casa donde su amiga Sandra Marisol convivía con Carlos Andrés en el barrio Gaitán de Girardot, en una casa esquinera frente a un local denominado la gran esquina, lugar en el que se reunían a realizar tareas de la universidad en donde eran atendidos por la abuela de Carlos Andrés, era pues una persona muy amable; de igual manera también estaba la tía de él que es la señora Paola y en ese tiempo pues vivían ellos con su tía, su abuela y sus dos primitos que es una niña y un niño en ese tiempo”*; señaló que la convivencia la empezaron en marzo de 2014 y luego en 2015 *“ellos hacen la compra de su vivienda, exactamente creo que en mayo de 2015... sé que compraron la casa pero no sé muy bien quien es el propietario de la vivienda, no sé si quedó a nombre de los dos o quedó sólo a nombre de Carlos estaban en el proceso de sacar como el crédito, para obtener la vivienda... en junio de ese año se fueron a vivir ellos los dos... en ese tiempo ellos ya tenía su empresa de recreación... tuve la oportunidad de trabajar en la empresa de recreación en el año 2014 y Marisol era la que nos hacía los pagos... ella estaba trabajando en la empresa con su pareja en ese tiempo y pues también tuve la oportunidad de conocerlos...”*. En la casa que compraron *“vivieron hasta enero de 2018... en diciembre de 2017 iniciaron los problemas y enero se dio la separación como tal... tenían problemas personales según lo que tengo entendido... no se comprendían”*, agregó que dentro de la convivencia no procrearon hijos.

**-José Usain Diaz Forero<sup>16</sup>**, hermano de la demandante, aseveró que a Carlos lo conoció en el 2011 cuando ingresó a trabajar en piscilago como recreador del parque, actividad de la que Sandra Marisol también hizo parte;

---

<sup>15</sup> Récord 10'46'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

<sup>16</sup> Récord 29'04'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104

relató que su hermana y Carlos en el 2012 iniciaron un noviazgo y *“a convivir más o menos en marzo del 2014, donde la casa de la abuela de Carlos Andrés, creo que ese es el barrio la estación... los visitó en esa casa porque al frente queda una esquina muy famosa... entonces iba a la casa de mi hermana y salíamos ahí al frente... ellos convivieron en ese inmueble hasta cuando compraron una casa en el barrio, no recuerdo el nombre, pero creo que también es en el barrio Gaitán... la casa por cuestiones de capacidad de endeudamiento Carlos Andrés es el que resulta como dueño de la casa”,* que,<sup>17</sup> *“en el 2015 cuando trabajó en la empresa claro en donde también laboraron su hermana y Carlos Andrés este obtuvo un crédito de libre inversión por intermedio de la compañía de conectividad móvil que utilizó para ese fin para completar el pago de la casa, situación que conoce porque era el quien hacía los descuentos de nómina en el cargo de coordinador de gestión humana, por ello le consta igualmente que Sandra Marisol también hacía pagos de cuotas”*; manifestó que la compra de la casa fue en 2015 y ellos se fueron a vivir allí en mayo o finales de abril de ese año, donde continuaron la convivencia hasta inicios del 2018, hecho que recuerda porque él estaba viviendo una situación similar de separación de su pareja.

**-Hernán David Rodríguez Labrador<sup>18</sup>**, relató que a la demandante la conoció cuando estudiaron en el bachillerato y a Carlos porque llegó a vivir al barrio Gaitán en el 2013 inicios de 2014; Carlos *“vivía con la abuelita, con la tía Paola y con los primitos, los hijos de la tía Paola, pero Marisol no vivió en esa casa”*; en cuanto a la relación de Sandra y Carlos, dijo que ellos eran novios y luego iniciaron una convivencia <sup>19</sup>*“fue más o menos para la fecha del 2015 en agosto aproximadamente... en el barrio Gaitán hasta el año 2017 a mediados de julio él ya no convivía con ella, fecha que recuerda porque el 13 de julio de 2017 realizó en su casa una actividad social en su residencia a la que Carlos Andrés asistió solo y le comentó que se había separado de Sandra Marisol”*; sin embargo ellos seguían hablando *“yo le decía*

---

<sup>17</sup> Récord 38'46'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104

<sup>18</sup> Récord 45'26'' audio del 7 de diciembre de 2022 PDF 104

<sup>19</sup> Récord 53'37'' a 57'37'' audio de marzo 22 de 2019 PDF 104.

*a él que porque no dejaba ya de tener contacto con ella y eso, pues la excusa de ella era porque tenía una perrita y ella iba mucho a visitar a la perrita en el barrio Gaitán donde Carlos... pero no continuaron la convivencia”.*

**-Jhon Jairo Devia Gómez<sup>20</sup>**, tío del demandado, informó que Carlos Andrés *“vivió en Bogotá y se trasladó a vivir a la casa donde nosotros vivíamos con mi mamá, con mi esposa en el barrio Gaitán ... ahí vivía también mi hermana y dos sobrinos y en el apartamento pequeño vivía yo, mi esposa y nuestro hijo pequeño, Andrés empezó a llevar a la muchacha a la casa”,* refiriéndose a Sandra Marisol, *“eso fue más o menos en el 2012 pero no le puedo asegurar exactamente el mes porque la verdad, la verdad yo venía de vivir en otra casa y recuerdo que yo me trasteé pudo haber sido más o menos entre agosto y septiembre que yo haya empezado a ver esa muchacha por allá”;* agregó que en agosto de 2012 conoció Sandra Marisol como novia de Carlos Andrés *“ellos no convivieron como pareja o como esposos, ni como compañeros permanentes... en mayo del 2015 Carlos Andrés compró una casa, empezó a mandarla a arreglar, adecuarla para irse para allá... en esa casa él vivía solo”.*

**-Prueba documental:**

- Registro civil de nacimiento de Sandra Marisol Díaz<sup>21</sup>, sin notas marginales.

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Marisol Díaz Forero<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Récord 1:08'00'' audio 7 de diciembre de 2022 PDF 104.

<sup>21</sup> Anexo 03 folio 1 del expediente digital

<sup>22</sup> Anexo 03 folio 2 del expediente digital



- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Andrés Herrera Gómez<sup>23</sup>.

-Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-84804<sup>24</sup>.

-Copia del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de cámara de comercio<sup>25</sup>.

-Copia de la afiliación al sistema de seguridad social Salud total, de Sandra Marisol Díaz Forero en calidad de compañera permanente de Carlos Andrés Herrera Gómez realizada el 28 de marzo de 2014<sup>26</sup>.

-Copia de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Jorge Eliecer Gaitán donde indicó que el señor Carlos Andrés Herrera residió junto con su núcleo familiar compuesto por su abuela, una tía y dos primos en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 24-06<sup>27</sup>.

-Declaración juramentada rendida por el señor Carlos Andrés Herrera el 9 de enero de 2018 ante la Notaría Segunda de Girardot, donde, dejó como fecha de terminación de la unión marital de hecho con la señora Sandra Marisol Díaz Forero el 15 de julio de 2017<sup>28</sup>.

-Copia simple de la escritura pública No. 0774 de 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Girardot, por medio de la cual, el señor Carlos Andrés adquirió a título de compraventa el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 10-

---

<sup>23</sup> Anexo 03 folio 3 del expediente digital

<sup>24</sup> Anexo 03 folio 4 del expediente digital

<sup>25</sup> Anexo 03 folio 7 del expediente digital

<sup>26</sup> Anexo 03 folio 15 del expediente digital

<sup>27</sup> Anexo 28 folio 7 del expediente digital

<sup>28</sup> Anexo 28 folio 8 del expediente digital

01 del barrio Gaitán indicando su estado civil soltero, sin unión marital de hecho<sup>29</sup>.

-Certificación expedida por el colegio la Presentación, donde, indica que Sandra Marisol Díaz Forero se desempeñó en el cargo de docente de primaria desde el 15 de enero hasta el 30 de noviembre de 2015<sup>30</sup>.

-Certificación expedida por la empresa Colsubsidio&educac y cultura C, donde, indica que Sandra Marisol Díaz Forero se desempeñó en el cargo en misión desde el 12 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016<sup>31</sup>

- Material fotográfico allegado por la parte demandante<sup>32</sup>, donde se observa a los extremos de la relación procesal con muestras de cariño.

- Prueba grafológica rendida por el documentólogo y grafólogo forense del CTI José Leonardo León Cantor allegado por la Fiscal Seccional Primera – de indagación e investigación mediante oficio 346-2020 -f1sg de 16 de junio de 2022, indicando que la firma cuestionada como de Carlos Andrés Herrera Gómez que obra en las formas originales de los formatos de Salud Total; no uniprocede con los patrones autógrafos de firma del prenombrado amanuense<sup>33</sup>.

Al cumplir la valoración y análisis de las pruebas recaudadas, de manera separada y en su conjunto como lo estatuye el artículo 176 del C.G.P., se concluye que en este evento se demostró, que entre la pareja conformada por Sandra Marisol Díaz Forero y Carlos Andrés Herrera Gómez existió una

---

<sup>29</sup> Anexo 28 folio 10 del expediente digital

<sup>30</sup> Anexo 29 folio 5 del expediente digital

<sup>31</sup> Anexo 29 folio 6 del expediente digital

<sup>32</sup> Anexo 29 folio 7 del expediente digital

<sup>33</sup> Anexo 86 del expediente digital

relación amorosa estable con comunidad de vida permanente y singular, como se evidenció con el decir de los extremos procesales, surgiendo duda frente al inicio de la convivencia, la cual fue desatada por los testimonios de Jenifer Stella Rojas Charry y José Useín Díaz Forero, quienes expusieron la razón de la ciencia de su dicho, cuya espontaneidad y coherencia de sus relatos, coincidiendo en indicar que en 2014 Carlos Andrés y Sandra Marisol estaban viviendo en la casa de la abuela del demandado junto con Paola Devia (tía del demandado) y de sus dos primos menores; situación que se corrobora con la afiliación a la E.P.S. Saludtotal como beneficiaria que figura en el grupo familiar del demandado desde el 28 de marzo de 2014, acreditada con certificación obrante al folio 15 del anexo 8 del expediente digital y que fue aceptado en la contestación de la demanda en el hecho cuarto, al indicar: *“Es Cierto, sin embargo se hace énfasis en que la afiliación a la EPS en calidad de beneficiaria de mi mandante apenas cuenta con 90 semanas de cotización, Hasta el mes de agosto de 2.018 inclusive.; Por lo que estamos a la Prueba”*<sup>34</sup>, donde tenemos que, hubo la suplantación de la firma del cotizante es, del resorte de la jurisdicción penal establecer responsabilidades, mas no se puede perder de vista que, esto más beneficiaba al mismo demandado, comoquiera que siendo Sandra Marisol su compañera y para 2014, bien siendo su empleada o le prestara servicios como independiente, como lo admite -el demandado- él no asumía los parafiscales ni la seguridad social de quienes para él laboraban, de manera que, al tener a su empleada, dependiente o contratista con seguridad social en salud, siendo su pareja, igualmente le traía un beneficio con relación a las cargas económicas que debía asumir como empleador o contratista de ella.

De otra lado, no ocurrió tal concordancia con las atestaciones ofrecidas por los testigos de la parte demandada, porque, en el caso de Hernán David Rodríguez Labrador, notoriamente se anticipó a las preguntas ofreciendo

---

<sup>34</sup> Folio 1 PDF 28 expediente digital.

respuestas elaboradas, como si fueran un libreto, tal y como se lo hizo saber el funcionario judicial de primera instancia, coincidiendo milimétricamente con la versión del señor Carlos Andrés al puntualizar que la convivencia con Sandra Marisol se dio en agosto de 2015, lo que nos lleva a sospechar de su veracidad y no tenerlo en cuenta; en tanto que, del dicho ofrecido por el señor Jhon Jairo Devia Gómez (tío del demandado) carece de credibilidad, ante las contradicciones en que cayó, siendo ellas, el negar la convivencia entre Carlos Andrés y Sandra Marisol, cuando la misma fue aceptada por el demandado en su interrogatorio de parte y, en segundo lugar, señalar que para el 2014 vivía en el inmueble de la señora Miryam (abuela del demandado) con su núcleo familiar, generando, que no es mencionado por el mismo extremo pasivo en su interrogatorio y de paso, sembró un manto de duda sobre la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Jorge Eliecer Gaitán, que si bien, no tiene dentro de sus funciones la de empadronar o censar a sus habitantes y aseveró que el demandado residió con su abuela, una tía y dos primos en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 204-06, sin mencionarlo a él.

Además de ello, con relación a lo dicho en la escritura pública No. 0774 de 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Girardot, en donde el señor Herrera Gómez sobre su estado civil lo refirió como soltero y sin unión marital de hecho<sup>35</sup>, con lo cual pretende desvirtuar la permanencia y la comunidad de vida con Sandra Marisol Díaz Forero desde el 15 de marzo de 2014, carece de entidad para acreditar su existencia o desvirtuarla, comoquiera que no se encuentra prevista como tal, en la artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Anexo 28 folio 10 del expediente digital

<sup>36</sup> "ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

De esta manera, cuando encontramos que Sandra Marisol Diaz en el interrogatorio de parte manifestó que *“comenzó a laborar en la empresa fundada por ambos denominada “cacerolo eventos” la que se formalizó en junio de 2014 a nombre de Carlos Andrés Herrera Gómez”* situación que fue corroborada por Jeniffer Stella Rojas Charry al decir: *“tuve la oportunidad de trabajar en la empresa de recreación en el año 2014 y Marisol era la que nos hacía los pagos... ella estaba trabajando en la empresa con su pareja en ese tiempo y pues también tuve la oportunidad de conocerlos”* y por el mismo demandado Carlos Andrés Herrera Gómez quien refirió que con Sandra Marisol *“en realidad no hubo un contrato oficial lo que hubo fue un acompañamiento sí y pues donde se generaban unos turnos pero acá las fiestas no eran muy, no eran constantes o sea de trabajar como tal en este proyecto e incluso dejé este proyecto casi alrededor de un año porque inicié a trabajar en piscilago y pues los fines de semana eran donde se trabajaban y pues las fiestas salían los fines de semana entonces muy pocas fiestas las que hacíamos por fuera... dentro del tiempo del 2014 hacia atrás nunca hubo un trabajo formal respecto a que o sea siempre fue como un acompañamiento, donde, pues se le reconocían los turnos de ella y ya después del 2014 es donde ya empezamos a formalizar la empresa... podemos decir que no legalmente pues faltaban la cuestión de los pagos parafiscales que eso, o sea nosotros lo tenemos como una prestación de servicio ... y es donde pues puedo decir que ya exactamente empieza a trabajar como decoradora en este proyecto”,* intereses comerciales en común que nos conlleva a recordar lo que frente a este punto ha señalado nuestra superioridad, como uno de los rasgos que modernamente presentan estas relaciones, donde <sup>37</sup> *“la unión marital, legal o de hecho, que da origen a ella, ya no se forma para satisfacer únicamente necesidades biológicas, afectivas o psicológicas sino, también, económicas. En efecto, la aludida relación de pareja no se conforma sólo para el cumplimiento de las funciones básicas de la familia, sino que de antaño persigue la*

---

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 27 de junio de 2005 exp. 7188

*proyección de sus miembros en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, habida cuenta que éstos aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales... en aras de esforzarse juntos para alcanzar la estabilidad económica, proyectar un futuro y optimizar sus condiciones de vida”, queriendo ello decir que, las relaciones funcionales de intercambio regidas por el balance costo beneficio, tienen igualmente acogida en las relaciones familiares, agregándose a las regidas por el afecto, la solidaridad y el apoyo.*

Todo esto siendo analizado en conjunto como lo reclama el principio de la comunidad de la prueba nos lleva a determinar que entre las partes existió una sociedad de vida, permanente y singular, que de manera libre y voluntaria decidieron conformar un núcleo familiar Sandra Milena y Carlos Andrés, a partir del 15 de marzo de 2014, como lo señaló la primera instancia.

Para establecer el momento de finalización, como lo aseveran José Usáin Dian Forero, Jeniffer Rojas Charry a tono con Sandra y Carlos Andrés convivieron como pareja hasta enero de 2018, el día en que ella se fue de la casa ubicada en el barrio Gaitán Calle 21 No. 16-01 y, que en buena medida fue corroborado por el mismo demandado en su interrogatorio de parte al puntualizar que *“efectivamente el 15 de julio de 2017 se fue del inmueble. En noviembre de 2017 estaba fuera del país dure alrededor de un mes... regresando de Cancún me doy cuenta que ella ya había ingresado de nuevo sus cosas en ese momento hablo con ella y le digo que no estaba de acuerdo pues precisamente todavía teníamos comunicación de hablarnos de cómo poder solucionar el tema mirar el tema... me desequilibró en mi decisión... seguimos hablando... finalmente ella abandona la casa el 2 de enero de 2018”*. De tal forma, si bien se dieron separaciones temporales en 2016 e incluso en 2017, cuando suscribió la declaración extrajuicio en la Notaría Segunda de Girardot, donde indicó que *“la fecha de terminación de*

la unión marital de hecho con la señora Sandra Marisol Díaz Forero se dio el 15 de julio de 2017”, lo cierto es, que ella retornó nuevamente al hogar zanjando en una reconciliación, hasta que se dio su terminación, que no existe duda sobre la fecha; recuérdese que <sup>38</sup> “es usual que una ruptura definitiva no ocurra de manera instantánea; muchas veces es el resultado de un consecutivo fracaso de los esfuerzos que acomete la pareja por mantener la relación. En tales eventos, mientras subsista un interés conjunto por enmendar los lazos deteriorados -pero inacabados-, el ordenamiento asume que el vínculo se mantiene”, como aquí ocurrió, porque, Sandra Marisol y Carlos Andrés tuvieron muchas discusiones y producto de ellas, la demandante se iba del hogar, empero, con el transcurrir los días regresaba y como lo señaló el mismo demandado “discusiones muy fuertes y ella en varias ocasiones no fue solo sino en varias ocasiones sacaba sus pertenencias y se iba para la casa de ella... la primera vez ocurrió en octubre de 2015 y regresó a los 20 días y siempre la recibía”.

Por tanto <sup>39</sup>“establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella..., sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros...” (negritas del Tribunal) de forma que, para la justicia lo trascendente es que se dé la separación definitiva entre los compañeros permanentes y ella sea irreversible, marcándose el hito de culminación de la convivencia.

Es decir, solo la ruptura definitiva, es la que debe tomarse en consideración para demarcar el momento final de la unión marital de hecho; y ello es así, por cuanto no cualquier separación o rompimiento cuenta con potencialidad de afectar la permanencia del vínculo marital, requisito que

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, SC 3982-2022, radicación No. 05001-31-10-005-2019-00267-02 de 13 de diciembre de 2022

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, 10 de abril de 2007, exp. 2001-00451-01 reiterada el 17 de agosto de 2016 Exp. 11001-31-10-010-2008-00162-01

toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, terminación que solo se dio para el 2 de enero de 2018, como lo coligió el *A quo*, fecha que solo fustigada por el demandado que pretende otra fecha anterior.

Con todo, considera esta colegiatura, que el error en el juicio valorativo de la prueba atribuido por el recurrente al Juez de primer grado no se presenta en este asunto, contrario a ello, la actora dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P., esto es, que sí logró demostrar los elementos necesarios para que se configure la unión marital de hecho desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 2 de enero de 2018, sin que cobren acogida los reparos en que se fundó la pretensión impugnatoria.

Bajo estos argumentos y ante el fracaso de la alzada, se impone, confirmar la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el numeral 1º artículo 365 del C.G.P.

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

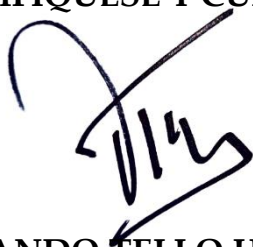
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y recurrente. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente por secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

*Pablo I. Villate M.*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado